



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. BRYAN MANUEL CASTILLO TRINIDAD

2380
Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y
Protección Civil de la H. XXV Legislatura del Estado de
Baja California

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DEPENDENCIA	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CSCyPC/ST249/2026

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
Presente:

Por medio del presente y anteponiendo un cordial saludo, le solicito atentamente se giren las instrucciones necesarias al personal de la dirección a su digno cargo, para que sea incluido en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria de Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 70 Y 71 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de fortalecer la eficiencia en el procedimiento de autorización de servicios de seguridad privada.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Mexicali, B.C. a 18 de septiembre de 2026.


DIP. BRYAN MANUEL CASTILLO TRINIDAD
Diputado Local de la H. XXV Legislatura
de Baja California

BMCT/rece**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2312
18 SEP 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

18 SEP 2026
DESPACHADO
DIPUTADO BRYAN MANUEL CASTILLO TRINIDAD
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

**DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito **DIPUTADO BRYAN MANUEL CASTILLO TRINIDAD**, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 70 Y 71 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es menester de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el Estado, el velar por el debido ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas que la integran, por lo cual, acorde a las inquietudes manifestadas por parte de dicha Secretaría y previo estudio y análisis por parte del suscrito, se determinó que la Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada, encuadrada dentro de la estructura orgánica de la multicitada Secretaría, ha visto afectadas y disminuidas sus facultades en algunos rubros, debido a normatividad que deriva directamente de lo establecido por numerales señalados en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, motivo por el cual propongo el presente proyecto de iniciativa de reforma.

En este mismo tenor, el artículo 70 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, establece que la Secretaría, previo a la autorización de servicios de seguridad privada, dará vista para su opinión a los municipios y establece un plazo máximo de treinta días para la emisión de la opinión, lo cual, tiene como resultado un

retraso para la autorización de estos servicios, en función de la demora que se suscita para la emisión de la opinión municipal.

Es importante manifestar, que la opinión municipal prevista en dicho precepto no constituye un requisito indispensable para que la Secretaría ejerza sus atribuciones de regulación y autorización de los servicios de seguridad privada, toda vez que corresponde a esta dependencia verificar directamente el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y su Reglamento. En ese sentido, dicha intervención representa una etapa adicional del procedimiento que no aporta elementos técnicos determinantes para la emisión de la autorización, pero sí incide en la prolongación de los tiempos de resolución.

Ahora bien, tal atribución no se encuentra prevista en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ni en la Ley Federal de Seguridad Privada, así como tampoco en el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California, por lo cual, al no encontrarse homologada en el contenido de las leyes federales correspondientes, es evidente que las mismas no obligan a ello a las Secretarías encargadas de la seguridad ciudadana correspondientes a las 32 entidades federativas.

Aunado a lo anterior, en el Título Décimo, Capítulo Único, relativo a los Servicios de Seguridad Privada, establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el numeral 122 último párrafo señala que, para obtención de las autorizaciones, ya sean de carácter local o federal, no se podrán exigir más requisitos que aquellos previstos en la normativa que regule la materia.

En este contexto, la permanencia de este requisito administrativo resulta contrario al objetivo de simplificar y hacer más eficiente el procedimiento de autorización, pues incorpora una actuación interinstitucional que no incrementa el nivel de verificación técnica realizado por esta Secretaría, pero sí genera mayores cargas administrativas tanto para la autoridad como para los particulares.

Por lo que hace a la pretensión de reforma del artículo 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, esta se basa en que dicha norma, únicamente regula de manera general la obligación de los prestadores de servicios de seguridad privada de someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza, lo que ha generado un obstáculo para el buen funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, lo cual, a su vez, afecta directamente al ejercicio de la Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Ciudadana del Estado y sus elementos, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Además, la redacción vigente del artículo 71, resulta un tanto ambigua, ya que obliga a que la totalidad del personal operativo de servicios privados de seguridad, sean sometidos al mismo esquema de evaluación, sin distinguir la naturaleza de sus funciones o el nivel de riesgo asociado a las actividades que desempeña.

En razón de lo anterior, la capacidad del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado se ha visto rebasada por las altas cargas de trabajo en función de que, el aumento de elementos activos es proporcional al aumento de las empresas de seguridad privada, trayendo a manera de ejemplo, que el multicitado Centro, informó que la Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada, actualmente enfrenta limitaciones operativas para dar cumplimiento a la programación pendiente para la evaluación de 7, 387 elementos activos en el Estado.

En ese sentido, con base a lo anterior, es necesario armonizar el artículo 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, concretamente con el último párrafo del artículo 124 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 124. Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada; se registrarán, en lo conducente, por la presente Ley y la normativa que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y

desempeño y la obligación de compartir con el Secretariado Ejecutivo los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda.

La normativa en la materia establecerá la forma en la que las prestadoras de servicios de seguridad privada acreditarán las evaluaciones y, de ser el caso, los controles de confianza aplicados a su personal operativo.

Por lo antes expuesto se propone respetuosamente, la derogación del artículo 70, así como la reforma del segundo y tercer párrafo del artículo 71, ambos de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, a efecto de que se realice una homologación con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo:

LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 70.- Previa a la autorización de servicios de seguridad privada, la Secretaría requerirá y dará vista para su opinión, a los municipios, debiendo emitir la misma en un plazo de treinta días posteriores a su recepción.	Artículo 70.- Se deroga.
ARTÍCULO 71.- Los sujetos a que se refiere como prestador de servicios de seguridad privada en esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas que se establezcan en las leyes y disposiciones legales aplicables, a efecto de que éstos cuenten con los	ARTÍCULO 71.- Los sujetos a que se refiere como prestador de servicios de seguridad privada en esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas de capacitación que establezca el Instituto, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos

conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función. Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro. La periodicidad para los procedimientos de evaluación y control de confianza, a que refiere el párrafo anterior, se determinará en el reglamento correspondiente.

necesarios para el eficaz desempeño de su función.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Evaluación Control de Confianza, previo pago de los derechos respectivos, **únicamente tratándose de los siguientes supuestos:**

I.- Personal operativo que desempeñe funciones armado en cualquier modalidad de las contenidas en el reglamento correspondiente.

II.- Cuando el aspirante a elemento operativo de cualquier modalidad cuente con registro negativo, sea laboral o de identificación, en la base de datos del Sistema Estatal o Nacional de Seguridad Pública, en el Sistema Estatal de Información, o en los sistemas a los que tiene acceso la Secretaría y el prestador de servicios solicite la aclaración o revisión del caso.

El Titular de la unidad administrativa correspondiente en regular, controlar y sancionar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado dependiente de la Secretaría, tendrá la facultad de requerir la evaluación de control de confianza a propietarios, socios, representantes, apoderados legales y personal operativo de cualquier empresa de Seguridad Privada de cualquier modalidad cuando

	así lo considere necesario para el ejercicio de sus funciones.
--	---

Bajo ese contexto, el último párrafo del artículo 124 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece las reglas generales de control. La obligatoriedad de los exámenes de control de confianza para el personal operativo de seguridad privada depende directamente del tipo de servicio o modalidad, el uso de armas y la legislación local de cada Estado, en virtud que la frase del artículo "y, de ser el caso" se incluyó porque existen excepciones o variaciones donde no se aplican de manera generalizada.

Con las modificaciones propuestas se pretende fortalecer la eficiencia del procedimiento de autorización de servicios de seguridad privada, optimizar el aprovechamiento de la capacidad instalada del Centro de Evaluación y Control de Confianza y concentrar los procesos de evaluación en aquellos perfiles cuya naturaleza funcional implique mayores exigencias en materia de seguridad pública, sin disminuir los mecanismos de supervisión y control previstos por la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adicionan los artículos 70 y 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 71.- Los sujetos a que se refiere como prestador de servicios de seguridad privada en esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas de capacitación que establezca el Instituto, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Evaluación Control de Confianza, previo pago de los derechos respectivos, únicamente tratándose de los siguientes supuestos:

I.- Personal operativo que desempeñe funciones armado en cualquier modalidad de las contenidas en el reglamento correspondiente.

II.- Cuando el aspirante a elemento operativo de cualquier modalidad cuente con registro negativo, sea laboral o de identificación, en la base de datos del Sistema Estatal o Nacional de Seguridad Pública, en el Sistema Estatal de Información, o en los sistemas a los que tiene acceso la Secretaría y el prestador de servicios solicite la aclaración o revisión del caso.

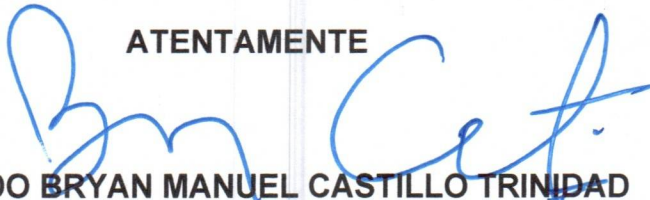
El Titular de la unidad administrativa correspondiente en regular, controlar y sancionar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado dependiente de la Secretaría, tendrá la facultad de requerir la evaluación de control de confianza a propietarios, socios, representantes, apoderados legales y personal operativo de cualquier empresa de Seguridad Privada de cualquier modalidad cuando así lo considere necesario para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADO BRYAN MANUEL CASTILLO TRINIDAD

